

**17285** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de abril de 1986 por la que se conceden a la Empresa «José Martínez Caicedo» los beneficios fiscales establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 19663, primera columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 11 de diciembre», debe decir: «Concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 11 de noviembre».

En las mismas página y columna, Segundo.-, cuarta línea, donde dice: «Se desunen al equipamiento de instalaciones proyectadas, se», debe decir: «Se destinan al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se».

**17286** *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Elaycur, Sociedad Cooperativa Limitada», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 19665, primera columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «Empresa «Elaycur, Sociedad Anónima Limitada» (NIF)»; debe decir: «Empresa «Elaycur, Sociedad Cooperativa Limitada» (NIF)».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Resultando que en el expediente que se tramita, a efectos de»; debe decir: «Resultando que el expediente que se tramita, a efectos de».

**17287** *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Organismo es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si una Empresa que reúne los requisitos para acogerse al régimen simplificado y no ejercita el derecho de opción por dicho régimen especial, tributando por el régimen general del Impuesto, puede acogerse al régimen transitorio de deducciones relativo a existencias, no habiendo presentado el modelo 032, relativo a las deducciones en el régimen transitorio dentro del plazo reglamentario;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario, deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones;

Considerando que la Orden de 20 de diciembre de 1985, aprueba el modelo 032 «Deducciones en régimen transitorio», disponiendo que dicho modelo deberá presentarse durante el mes de enero de 1986 en las Delegaciones o Administraciones de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No podrán efectuar las deducciones del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a las existencias, los sujetos pasivos del citado Impuesto que no hubieran presentado el modelo 032 relativo a dichas deducciones, aprobado por Orden de 20 de diciembre de 1985, dentro del plazo reglamentario estable-

cido, es decir, durante el mes de enero de 1986, aun cuando dichos sujetos pasivos, pudiendo optar por el régimen simplificado tributasen por el régimen general del Impuesto.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17288** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 20 de mayo de 1986 por la Unión Sindical Obrera, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de mayo de 1986 por el que la Unión Sindical Obrera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta acerca de si es deducible la cuota del Arbitrio Insular sobre el Lujo, que gravó la adquisición de un automóvil de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido devengada por la importación de dicho automóvil en la península Ibérica o Baleares procedentes de las islas Canarias;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan la deducción del Arbitrio Insular sobre el Lujo de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado a la importación de automóviles en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

No obstante, el artículo 36 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que estarán exentas del Impuesto citado las importaciones definitivas de los bienes personales usados pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual desde Canarias, Ceuta o Melilla al territorio peninsular español o islas Baleares, con sujeción a las reglas que en el citado precepto se indican.

La exención quedará condicionada al cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos especificados en dicha norma.

Cuando se trate de vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, la exención quedará condicionada, entre otros requisitos, a que el importador acredite el pago del Arbitrio Insular sobre el Lujo en Canarias y que no se ha beneficiado de su deducción o devolución de las cuotas correspondientes con ocasión de la salida de dichos territorios.

No obstante la exención, si el tipo impositivo aplicado en el citado Arbitrio Insular fuese inferior al vigente en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el momento de la importación, se deducirá, de la cuota a ingresar por dicha importación, la soportada por la adquisición de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior en las islas Canarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Sindical Obrera:

Primero.-Las personas físicas que procedentes de las islas Canarias, importen automóviles de turismo en el territorio peninsular español o las islas Baleares no podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por la importación de dichos bienes, la cuota del Arbitrio Insular sobre el Lujo que hubiese gravado la adquisición de los vehículos importados en las islas Canarias.

Segundo.-Si las importaciones de los vehículos destinados al uso personal del importador estuviesen exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por cambio de residencia del importador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del citado tributo, el referido beneficio fiscal estará condicionado, entre otros requisitos, a que el importador acredite el pago del Arbitrio Insular sobre el Lujo vigente en las islas Canarias sin haberse beneficiado de bonificación, deducción o devolución de las cuotas del citado Arbitrio con ocasión de la salida de los bienes de dichos territorios.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el tipo impositivo aplicado a efectos de la exacción del citado Arbitrio Insular sobre el Lujo fuese inferior al del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el territorio peninsular español o las islas Baleares en el momento de la importación, se deducirá de la cuota a ingresar por dicha importación la del Arbitrio Insular sobre el Lujo soportada en la adquisición de dichos vehículos, ingresándose la diferencia.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.